



SP-A-230-2020

Superintendencia de Pensiones, al ser las diez horas del día diez de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1. Mediante la ley No 9906, *Ley para resguardar el derecho de los trabajadores a retirar los recursos de la pensión complementaria*, publicada en el Alcance No. 265 a La Gaceta No. 243 del día 05 de octubre de 2020, se modificaron los artículos 2, inciso a), 3, 8, 13, 22, 25, 56, 75, párrafo segundo, y 77, y se adicionaron los Transitorios XIX y XX, todos de la *Ley de Protección al Trabajador*, N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.
- 2. Como consecuencia de la reforma a la *Ley de Protección al Trabajador*, antes citada, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante acta de la sesión número 1609-2020 celebrada el día 5 de octubre de 2020, aprobó reformar los artículos 4, 86, 98 y 104, del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, así como de los artículos 2, 4, 5, 6, 10, 12, 13 y 42 del Reglamento de beneficios del régimen de capitalización individual.
- 3. Considerando lo anterior, resulta necesario modificar, entre otros, el Acuerdo SP-A-141 de las once horas del treinta de abril de 2010, *Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual*. Concretamente, derogar el artículo 5, y modificar los artículos 3 y 4, la nota de la fórmula del artículo 12, los artículo 19 y 23, el Anexo I), agregando tres disposiciones transitorias.

POR TANTO:

Se deroga el artículo 5, y se modifican los artículos 3 y 4, la nota de la fórmula del artículo 12, el Anexo I), los artículos 19 y 23, y se agregan tres disposiciones transitorias, todos del acuerdo SP-A-141 de las once horas del treinta de abril de 2010, Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual, para que se lean de la siguiente forma:





"Artículo 3. Recálculo de la pensión complementaria y ajuste por pensión mínima

Una vez realizados doce pagos mensuales de pensión en la modalidad elegida por el pensionado, la OPC verificará el recálculo de la pensión complementaria.

Al momento del recálculo, según el párrafo anterior, el afiliado podrá cambiar de modalidad de pensión.

En ningún caso, la pensión complementaria puede ser inferior al 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que el ajuste de la pensión complementaria se realizará en el siguiente pago mensual de la pensión.

No obstante, la OPC realizará los recálculos anuales y verificará si la pensión supera el mínimo señalado. En ese caso, pagará la pensión resultante de ese cálculo.

Los incrementos en el saldo que se produzcan durante el período serán considerados hasta el siguiente recálculo para incrementar el pago de la pensión."

"Artículo 4. Beneficiarios

Un beneficiario menor de 57 años podrá adquirir una modalidad de pensión dentro del RVPC.

Los beneficiarios, tanto del ROP como del RVPC, pueden seleccionar una modalidad de pensión distinta a la que disfrutaba el pensionado fallecido.

Para cada beneficiario se deberá abrir un expediente y conservarse según los requerimientos de la Superintendencia de Pensiones.

En caso de que el afiliado o pensionado pertenezca a dos Regímenes Básicos, prevalecerán los beneficiarios declarados en el de IVM. Si no pertenecieren a este último, prevalecerán los beneficiarios de aquel régimen básico sustituto que le pague el mayor monto por pensión."

"Artículo 12. Metodología de cálculo del Valor Actuarial Necesario Unitario (VANU) para productos de beneficio.

(...)





*Nota:

Para el Retiro Programado x + n equivale edad final de la tabla definida en el Reglamento de Tablas de Mortalidad, sea, 115 años y 115px = 0 para todo x.

Para el retiro programado a edad avanzada x + n equivale a la edad calculada hasta la esperanza de vida al nacer al momento de pensionarse publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Para el retiro programado para huérfanos x + n equivale a veinticinco años.

Para la Renta Temporal Calculada hasta Expectativa de vida Condicionada x + n equivale a la edad calculada hasta la expectativa de vida condicionada al momento de pensionarse, calculada a partir la tabla en el Reglamento de Tablas de Reglamento de Tablas de Mortalidad."

"Artículo 19. Cotización de las modalidades de pensión.

El afiliado o beneficiario deberá solicitar la cotización de, al menos, las siguientes modalidades: retiro programado, renta permanente, renta vitalicia previsional, prepagable e inmediata, y Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada. Para esos efectos utilizará el formulario indicado en el Anexo I de este Acuerdo.

Adicionalmente a la información que las entidades deben remitir al afiliado, según el "Capítulo V. Elección de la modalidad de pensión" de este Acuerdo, las entidades podrán incluir cualquiera otra que ayude al afiliado en la toma de una decisión informada. La información deberá cumplir con las normas, principios y prohibiciones que rigen la publicidad, según el inciso l) del artículo 42 de la Ley de Protección al Trabajador, en relación con el inciso s) del artículo 38 de la ley No. 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, y demás disposiciones conexas.

El proceso de cotización no aplica para el caso de traslados entre modalidades, operadoras o de éstas a compañías de seguros."

"Artículo 23. Recepción de las cotizaciones por parte de las OPC y compañías de seguros.

Las Operadoras de Pensiones y las Compañías de Seguros tendrán cinco días hábiles para entregar a la Operadora solicitante la cotización realizada, la cual debe ser presentada en un sobre debidamente cerrado y en cuyo exterior constará el código del afiliado solicitante. Ese código es particular para cada afiliado y su definición corresponde a cada OPC.





Las ofertas de las compañías de seguros indicarán el monto de la pensión que deberá pagar el pensionado, indicando la tasa de interés implícita que estaría pagando el pensionado. En el caso del retiro programado y renta permanente, las OPC deben indicar en sus ofertas el monto de la pensión y la comisión mensual para el primer año.

El afiliado se presentará a la apertura de las ofertas en la fecha indicada por la OPC cuando realizó el proceso de cotización. Este proceso se realizará con las ofertas de las entidades que hayan respondido la solicitud de cotización. En caso de que no haya respuesta, la OPC así lo indicará al afiliado.

La apertura de las ofertas corresponderá exclusivamente al afiliado, acto que deberá realizar personalmente o por medio de apoderado. La apertura podrá realizarse por los medios digitales, siempre y cuando se garantice la participación del afiliado, en cuyo caso el responsable en la correspondiente entidad procederá a la apertura de las ofertas recibidas en nombre del afiliado, debiendo mantener los registros y documentación de soporte.

ANEXO I

FORMULARIO SOLICITUD DE COTIZACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA-ROP

	LOGO DE LA	OPERADORA DE I	PENSIONES				
SOLICITUD DE COTIZACION DE PENSIÓN							
N° de solicitud:							
I. PRESENTACIÓN	DE LA INFORMACI	ÓN					
I.1. IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO							
Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre				
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	Tipo de documento de identidad	N° de documento de identidad	Teléfono				
	DOI	MICILIO PARTICUL	_AR				





Calle	Distrito	Cantón	Provincia	Correo	
				electrónico	
Dirección por ser	ías:				
	1.2.	PENSIÓN A COT	TZAR		
Pensión del afiliado	Beneficio por muerte del pensionado	Saldo de la Cue	ldo de la Cuenta Individual del afiliado*		
		Colo	Colones/Dólares		
* Al últir	no día del mes ante	rior a la firma de	e la solicitud		
	I.3. MOD	ALIDADES PREVI	ISIONALES *		
	Renta vitalicia previsional	Retiro programado	Renta permanente	Renta temporal calculada a la expectativa de vida condicionada	
Si					
No					
Características adicionales **			1		
permanente, Ren		lada a la expect	tativa de vida co	enta Vitalicia, Retiro ondicionada o Retiro	
	renta vitalicia previ visional con capital	-		lesea cotización sobre	
	DE RECEPCIÓN DE			ÓN	
Lugar		Fecha (dd/mm/a	 naaa)		
Firma del solicitante		Sello y firma del representante de la Operadora de Pensiones			
Nombre y apellidos		Nombre y apellidos			
Tipo y número de identificación		Tipo y número de identificación			





"Transitorio I. Traslado recursos del FCL al ROP.

Una vez recibida la solicitud de pensión complementaria, los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se encuentren en las cuentas del Fondo de Capitalización Laboral, deberán ser trasladados a la OPC indicada en el formulario de solicitud de pensión, dentro del plazo establecido por el Superintendente mediante acuerdo."

"Transitorio II. Cálculo para el disfrute de los beneficios previstos en el Transitorio XIX de la Ley de Protección al Trabajador.

Mensualidad durante 30 meses: Será calculado como una anualidad financiera prepagable por plazo de 30 meses con una tasa de rendimiento nominal equivalente a la rentabilidad a tres años del régimen, publicada por la SUPEN al momento del cálculo y no tendrá revisiones anuales. En el último pago se deberá agotar el saldo acumulado.

Retiro Acelerado: El afiliado elegirá de las modalidades disponibles en el artículo 22, entre la opción b), c) o d), la cual se disfrutará por un período de 30 meses, sin revisiones anuales. Adicionalmente, según los plazos legalmente establecidos, se recibirá los pagos extraordinarios del 25% del saldo al momento de la solicitud del retiro acelerado, en la periodicidad dictada. En el último pago se deberá agotar el saldo acumulado.

En el momento que el pago mensual de la modalidad seleccionada sea inferior al 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social vigente, se procederá a ajustar el pago mensual a ese mínimo, hasta agotar el saldo acumulado.

Las solicitudes deberán tramitarse por parte de los afiliados y pensionados por medio de los formularios que disponga cada operadora de pensiones. Los mismos serán firmados de forma manuscrita, mediante el uso de firma digital o por cualquier otro medio electrónico que garantice la identidad del solicitante. En este último caso, la operadora será patrimonialmente responsable por la correcta y adecuada entrega de los recursos."

"Transitorio III. Cálculo para el disfrute de los beneficios previstos en el Transitorio XX de la Ley de Protección al Trabajador.

Modalidad Renta Temporal por plazo de Aportación: Será calculado como una anualidad financiera prepagable por plazo equivalente a la cantidad de cuotas mensuales aportadas al fondo, informadas por el Sistema Centralizado de Recaudación, con una tasa de rendimiento nominal equivalente a la rentabilidad a





cinco años del régimen, publicada por la SUPEN al momento del cálculo y no tendrá revisiones anuales. En el último pago se deberá agotar el saldo acumulado.

En ningún caso las prestaciones podrán ser por un monto inferior a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez o Muerte, en cuyo caso se dará pagos equivalentes a dicho porcentaje hasta agotar saldo acumulado.

Las solicitudes deberán tramitarse por parte de los afiliados y pensionados por medio de los formularios que disponga cada operadora de pensiones. Los mismos serán firmados de forma manuscrita, mediante el uso de firma digital o por cualquier otro medio electrónico que garantice la identidad del solicitante. En este último caso, la operadora será patrimonialmente responsable por la correcta y adecuada entrega de los recursos."

Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M. Superintendente de Pensiones

Aprobado por PRF